



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2019-00196-00

Socorro, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandado **JULIO CESAR ARIAS CAICEDO**, en este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por **MARIA NIEVES HERNANDEZ RUIZ Y OTROS**, en contra de **JULIO CESAR ARIAS CAICEDO Y OTRO**, Radicado al No. 2019-00196-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la reforma al llamamiento en garantía.

Como sustento del recurso, y motivos de inconformismo, adujo:

“... 1. Considera esta representación que realmente con la figura de la reformar del llamamiento en garantía propuesto, no se está haciendo un nuevo llamamiento, sino se está ampliando el ya realizado, como se avisó en la solicitud, el cual ya se había propuesto en los términos de ley (en el término de traslado de la contestación de la demanda) e incluso admitido por el despacho. Por tal motivo considero que el señor JUEZ al observar que esta reforma al llamamiento es un nuevo llamamiento está realizando una evaluación contraria a lo que realmente se pretende.

2. El artículo 65 del C.G.P. indica que por analogía se deben aplicar al llamamiento en garantía y por no está reglado como tal, las normas aplicables a la demanda en su base formal y procesal para regular esta figura. Pensemos en un ejemplo, que el llamamiento en garantía realizado en termino haya quedado con errores de identificación por ejemplo de los números de las pólizas o contratos de seguros, error que el llamante haya detectado, ya sea por vía de excepción u otra vía y que necesite corregir. Según los términos del despacho, estas correcciones no se podrían realizar, porque ya se perdió la oportunidad procesal. Pues analógicamente se acudiría al artículo 93 del CGP que permite la corrección de la demanda y se integraría en un solo documento, las correcciones al llamamiento en



garantía ya realizado. Porque no?. Si vemos como la ley procesal reserva una serie de artículos para que la demanda pueda ser reparada y/o subsanada, aclarada, reformada, incluso se permite la presentación hasta de nuevas pruebas diferentes a las solicitadas en el documento introductorio. Si el llamamiento es sí, una demanda para vincular a un tercero es por eso que las normas que influyen en el desarrollo de la demanda le son completamente aplicables.

3. Para el caso en que nos ocupa, y en apelación a este artículo 93 del C.G.P. se decidió reformar el llamamiento en garantía ya propuesto en término, incluyendo una nueva parte como tal, parte que se conoció vía excepción del asegurador y de la que es necesario que entre al proceso para revisar su relación contractual con la aseguradora y legal con los hechos que propiciaron esta causa judicial....”

PETICIONES

PRIMERA: En virtud de lo anterior solicitud muy comedidamente a su señoría reponer el auto que niega la reforma del llamamiento en garantía propuesto y en el que se pidió vincular una nueva parte a la señora SOFI CATERINE BRITO FERNANDEZ, como llamada en garantía, para que sustente la existencia del contrato de seguros por ella suscrito con AX Colpatria, póliza que es garante de cualquier indemnización por daño imputables en sede de responsabilidad civil y por hechos cometidos con el vehículo de placas SPH203, los que generaron esta causa judicial. Al igual para que sustente su relación con este automotor y demás demandados.

SEGUNDA, En caso tal de que no se reponga dicho auto, solicito al despacho conceder el recurso de apelación al mismo, sustentado en los reparos ya enunciados en el presente escrito. Dicho recurso es procedente de acuerdo con el artículo 321 del C.G.P. por sus numerales 1 y 2 de este artículo...”.

Del escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandante, con fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, traslado que no fue replicado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), y el día 29 de abril de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.



Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de revocación y se mantendrá incólume, dado que allí se dejaron puntualmente señaladas las razones por las cuales se rechazaba la reforma al llamamiento en garantía, considerando este despacho que se torna innecesario entrar en otras consideraciones y/o consideración alguna adicional en virtud a lo manifestado con relación al recurso de reposición interpuesto. Así en lo pertinente en dicha providencia, este despacho expresó:

“...El artículo 93 del Código General del Proceso, señala que la reforma de la demanda puede hacerse hasta antes del señalamiento de la audiencia, inicial, eso no es óbice para que se de en iguales condiciones la reforma al llamamiento en garantía.

El artículo 64 del Código General del Proceso, establece los parámetros para el llamamiento en garantía y este se presenta con la presentación de la demanda demandando directamente a quien tiene derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, o dentro del término para contestar la demanda.

El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda y dentro del término del traslado llamó en garantía a la asegurador AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NIT: 860.002184-6 quien fue notificado y contesto el llamado, es decir el término para pedir el llamamiento en garantía ya expiró, situación que impide la reforma del mismo.

Si bien es cierto, el artículo 65 del Código General del Proceso, La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, esto no faculta al llamante a reformar la demanda cuando el término para llamar en garantía ha expirado. Nótese que el demandado al contestar la demanda en el término de traslado, puede llamar en garantía, a quien tiene derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solo en el término de traslado la ley lo faculta para llamar, después de este término ya no puede hacerlo....”

Así las cosas, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, este Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones brevemente ya expuestas, y en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

Ahora bien, la parte impugnante, solicita en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021),



que rechazó la reforma al llamamiento en garantía, y dado que el auto no se encuentra enlistado en las autos que son apelables de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo será rechazo por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por **MARIA NIEVES HERNANDEZ RUIZ Y OTROS**, en contra de **JULIO CESAR ARIAS CAICEDO Y OTRO**, Radicado al No. 2019-00196-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- NEGAR el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ